

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Resolución por la que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), resuelve sobre la solicitud de clasificación de información con carácter de confidencial realizada por la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, por lo que corresponde al **Convenio de Medición que se encuentran celebrados respecto del punto de entrega V067 IMPENERGT**, información que fue requerida a este sujeto obligado mediante la solicitud de información identificada con el número de folio 18112000011917, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### RESULTANDO

I. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), se reunieron en sesión extraordinaria con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la solicitud para confirmar la clasificación de la información con carácter de confidencial realizada por la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, por lo que corresponde al **Convenio de Medición que se encuentran celebrados respecto del punto de entrega V067 IMPENERGT**, información que fue requerida a este sujeto obligado mediante la solicitud de información identificada con el número de folio 18112000011917, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; derivado del oficio UFA/DERM/DEAPA/0015/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por la Licenciada **Alin de Guadalupe Armendáriz Valverde**, Enlace de Transparencia en la Unidad de Transporte.

II. La Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, en lo conducente señaló que del análisis de la información contenida en los documentos solicitados, se desprende que contienen datos personales, por tanto no se puede entregar en forma íntegra, sin embargo y conforme al principio de máxima publicidad se entregaría una versión pública una vez que este Comité resuelva y en su caso confirme la clasificación realizada por el área, lo anterior con fundamento en lo previsto el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Séptimo, fracciones I y III, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto fracción III, de los Lineamientos generales en materia e clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y la

Clausula 14 de los Términos y condiciones para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural.

III. La Licenciada **Alin de Guadalupe Armendáriz Valverde**, Enlace de Transparencia en la Unidad de Transporte, durante el desarrollo de la Novena Sesión Extraordinaria fundó y motivó su petición; asimismo, para fortalecer su petición, presentó los documentos materia de la presente resolución, tanto en su versión original como en la testada con la información clasificada como confidencial.

IV. Que de conformidad con lo previsto en la fracción VII del numeral 3.1, así como del numeral 7.1 de los “Criterios de Funcionamiento del Comité de Información del Centro Nacional de Control del Gas Natural” aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia el cinco de agosto de dos mil dieciséis, encontrándose en Sesión Extraordinaria para resolver sobre la solicitud para la confirmación de clasificación de información como confidencial de los documentos denominados **Convenio de Medición que se encuentran celebrados respecto del punto de entrega V067 IMPENERGT**, solicitada por la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los Resultandos precedentes, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la petición de confirmación de clasificación por confidencialidad de la información solicitada en relación a los documentos denominados **Convenio de Medición que se encuentran celebrados respecto del punto de entrega V067 IMPENERGT**, solicitada por la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 64, 65 fracción II; 97, 98, 102, 104, 108, 113 fracción I, 117 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los “Criterios de Funcionamiento del Comité de Información del Centro Nacional de Control del Gas Natural” aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** La Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS la confirmación de clasificación como confidencial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II; 97; 98, fracción I; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Durante el desarrollo de la Sesión 09 Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAGAS, se intercambiaron opiniones y aclararon dudas. En la sesión, la Licenciada **Alin de Guadalupe Armendáriz Valverde**, manifestó que la información solicitada contenía datos personales, que fue entregada con motivo de las actividades comerciales de Transporte de Gas Natural, además que ha sido transmitida por cada uno de los usuarios y está relacionada con las solicitudes de Servicio de Transporte, con contratos y/o pedidos, por lo que dicha información debe ser tratada como información confidencial y no puede ser revelada sin el consentimiento de los Usuarios.

En ese tenor, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

(énfasis agregado)


Y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública señala:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(énfasis agregado)

 De acuerdo a los preceptos legales transcritos, el párrafo primero del artículo 116, de la citada Ley General, y la fracción I del diverso 113, de la Ley Federal, se clasifican como confidencial, los datos personales de las personas físicas, mientras que conforme al párrafo cuarto del artículo 116, y la fracción III del diverso 113, de los ordenamientos legales

mencionados, respectivamente, se clasifica como confidencial la información aportada por particulares que tengan tal naturaleza.

Para fortalecer su fundamento también argumentó lo establecido en numerales Séptimo, fracciones I y III, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto fracción III, de los Lineamientos generales en materia e clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y la Clausula 14 de los Términos y condiciones para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural, que obliga a las partes a tratar toda la información que se entregue como información confidencial, misma que no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona.

Así, en el presente caso, la difusión de la información concerniente a una persona moral podría afectar su esfera; por lo que, en principio este Comité estima que lo procedente sería proteger la información, con fundamento en el supuesto normativo del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que las personas morales no son titulares de datos personales, ya que ésta es una prerrogativa exclusiva de las personas físicas, no obstante que exista diversa información equiparable en las personas jurídico-colectivas que debe ser protegida, en tanto que también cuentan con espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de datos económicos, comerciales o relativos a su identidad, que de ser revelados podrían afectar o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sobre esa tesitura, de conformidad con los artículos 6 y 16 constitucionales, se considera que la información entregada por las personas morales a los sujetos obligados debe ser clasificada como confidencial en los supuestos en que sea de naturaleza privada, por conocer datos "equiparables a los personales".

De acuerdo con esto último, se considera que tal información privada con la que cuentan los sujetos obligados, relativa a personas morales, y que lo equiparable a los datos personales, como ocurre en el presente caso, se debe clasificar como confidencial con base a la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establezca.

Derivado del análisis de los contratos materia de la clasificación solicitada, los miembros del Comité de Transparencia acordaron en forma unánime confirmar la clasificación por CONFIDENCIALIDAD realizada por la unidad administrativa.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

Página: 117

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

*J* Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

*Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.*

*El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En virtud de lo anterior y con fundamento en el art 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 118 del mismo ordenamiento, se determina que este organismo está imposibilitado para entregar dicha información, por lo que este Comité de Transparencia confirma la clasificación por confidencialidad realizada por la Unidad Administrativa solicitante.

**CUARTO.** Del análisis de los argumentos vertidos por la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, donde funda y motiva su petición para que este Comité de Transparencia confirme la clasificación como confidencial los documentos que dan respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 18112000011917, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado confirma la clasificación realizada por las Unidad Administrativa, conforme a las facultades previstas en los artículos 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del ordenamiento en cita, la Unidad Administrativa deberán elaborar una versión pública de los documentos aludidos que contendrá las partes o secciones señaladas como confidenciales, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando la clasificación, quedando bajo su resguardo los documentos clasificados.

Por lo antes expuesto y fundado este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral 3.1 fracción VII de los Criterios del Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como confidencial del **Convenio de Medición que se encuentran celebrados respecto del punto de entrega V067 IMPENERGT**, en los términos señalados en el considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDA.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, adscrita a la Unidad de Transporte y Almacenamiento para que entregue a la Unidad de Transparencia, la versión pública de los **Convenios de Medición que se encuentran celebrados respecto del punto de entrega V067 IMPENERGT**. Debiendo resguardar los documentos que fueron materia de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Se instruye al Secretario Técnico de este Comité de Transparencia para que dé seguimiento y cumplimiento a lo ordenado.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

**Juan Emmanuel Vicario Pérez  
Moreno**

**Carlos Miguel Valdovinos Chávez**

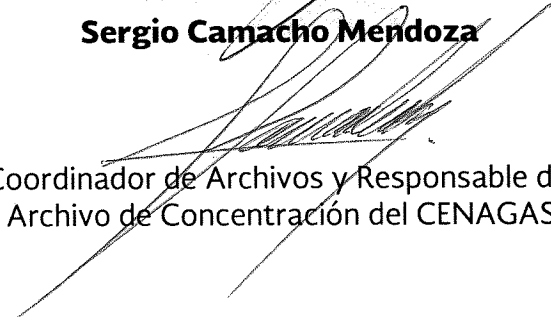


Presidente del Comité de Transparencia



Titular del Órgano Interno de Control

**Sergio Camacho Mendoza**



Coordinador de Archivos y Responsable del  
Archivo de Concentración del CENAGAS